



Veintisiete (27) de junio de (2023)

CLASE DE PROCESO: PROCESO VERBAL  
(Responsabilidad Civil Médica)  
DEMANDANTE: JOSE GREGORIO MIZAR MARBELLO Y OTROS  
DEMANDADO: CLINICA UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS RENACER LTDA  
RADICACIÓN: 44001310300220230006400

AUTO

Al revisar la subsanación de la demanda responsabilidad civil extracontractual de mayor cuantía presentada por el apoderado judicial de JOSE GREGORIO MIZAR MARBELLO identificado con la Cédula número 1.065.658 de Valledupar, EVELIN YOHANA CAMACHO FERNANDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.492.488 de Maicao Guajira, quien obra en nombre propio y en representación del menor SAIH JOSUE CORONADO CAMACHO, (hijastro) quien se identifica con Nui.825003080-6, HUGUES FELIPE MIZAR MASTRE, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 77.029.176 de Valledupar, quien obra en nombre propio y en representación de los menores LEONEL SANTIAGO y LUIS ENRIQUE MIZAR GUERRERO (hermanos), identificados con los Nui. 1067615511 y 1067624758, OLAIDA CENIT MARBELLO SILGADO, quien se identifica con la Cédula de ciudadanía No. 49.790.632 de Bosconia, ANDRY JOHANA, LEONARDO ANDRES, CARLINA ANDREA MIZAR MARBELLO, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 1124037186 de Maicao Guajira, 1.065.824.704 de Valledupar y 1.065.338.885 de Valledupar, respectivamente, SHIRLYS MARIA MIZAR PEÑA, identificada con la Cédula de ciudadanía No. 1003235270 de Medellín en contra CLINICA UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS RENACER LTDA., persona jurídica de derecho privado, identificada con Nit. 825003080-6, representada legalmente por el señor EFRAIN PACHECO CASADIEGO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 13.814.379, observa este despacho que:

En atención a lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso el cual señala que "(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles las demandas solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

*En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza. (...)* (Subraya fuera de texto), es menester estudiar el escrito de subsanación de la demanda presentado por el litigante en aras de determinar si se cumplió con lo requerido en el auto inadmisorio de la demanda proferido por este despacho el 9 de junio del presente año, en suma, si la demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 N° 2, 4, 7, 10, del Código General del Proceso, en concordancia con la artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, como se advirtió en el proveído referido.

Ahora bien, se determina que el memorialista presentó escrito el 20 de junio de 2023, atendiendo el término otorgado para tal fin, sin embargo, al estudiar el escrito presentando se tiene que la demanda aun adolece de algunos requisitos mencionado en líneas anteriores, toda vez, que este despacho fue preciso al solicitar "Se advierte que en el escrito de demanda no se indicó cual es el domicilio de la sociedad CLINICA UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS RENACER LTDA., como tampoco el del su representante legal el señor EFRAIN PACHECO CASADIEGO; requisito de esta de conformidad con el numeral 2 del artículo 82 ibidem, en ocasión de lo anterior se le requiere para que aporte tal



información” (Subraya fuera de texto). (Auto 9 de junio de 2023), no obstante, la parte actora omitió dar cumplimiento a lo ordenado en el auto referido, como se puede evidenciar en la siguiente imagen:

**LISANDRO DE JESUS MURGAS MEDINA**, mayor de edad, con domicilio profesional en la avenida 19 No. 4-88 Edificio Andes – Oficina 803 de la ciudad de Bogotá– E- mail- [lijemume@yahoo.es](mailto:lijemume@yahoo.es), abogado, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando de conformidad con el poder otorgado por los señores **JOSE GREGORIO MIZAR MARBELLO** (victimadirecta), mayor de edad, identificado con la C.c. No. 1.065.658 de Valledupar, con domicilio y residencia en la ciudad de Valledupar Cesar en la Calle 24 con Carrera 24 No. 24-15 Barrio Primero de Mayo–E-mail- [josegregoriomizarmarbello@gmail.com](mailto:josegregoriomizarmarbello@gmail.com), **EVELIN YOHANA CAMACHO FERNANDEZ** (compañera permanente), mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.492.488 de Maicao Guajira, con domicilio en Valledupar Cesar en la Calle 24 con Carrera 24 No. 24-15 Barrio Primero de Mayo, quien obra en nombre propio y en representación del menor **SAIH JOSUE CORONADO CAMACHO**, (hijastro) quien se identifica con Nui.825003080-6, con domicilio y residencia en Valledupar Cesar, **HUGUES FELIPE MIZAR MASTRE** (padre), identificado con la Cédula de ciudadanía No.77.029.176 de Valledupar, con domicilio en Valledupar, quien obra en nombre propio y en representación de los menores **LEONEL SANTIAGO Y LUIS ENRIQUE MIZAR GUERRERO** (hermanos), identificados con los Nui. 1067615511 y 1067624758, con domicilio y residencia en Valledupar Cesar, **OLAIDA CENIT MARBELLO SILGADO**, (madre), mayor de edad, quien se identifica con la Cédula de ciudadanía No. 49.790.632 de Bosconia, con domicilio en Valledupar, **ANDRY JOHANA, LEONARDO ANDRES, CARLINA ANDREAMIZAR MARBELLO**, todos mayores de edad, con domicilio en Valledupar, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 1124037186 de Maicao Guajira, 1.065.824.704 de Valledupar y 1.065.338.885 de Valledupar, respectivamente, con domicilio y residencia en Maicao Guajira. **SHIRLYS MARIA MIZAR PEÑA**, mayor de edad, con domicilio en Valledupar, identificada con la Cédula de ciudadanía No. 1003235270 de Medellín, con domicilio y residencia en Medellín Antioquia, con todo respeto me permito presentar demanda Ordinaria de **RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** en contra de **CLINICA UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS RENACER LTDA.**, persona jurídica de derecho privado, identificada con Nit. 825003080-6, representada legalmente por el señor **EFRAIN PACHECO CASADIEGO**, quien es mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Riohacha La Guajira y se identifica con la cédula de ciudadanía No. 13.814.379., para por los trámites previstos para el proceso VERBAL y en sentencia que haga tránsito a cosa Juzgada se hagan las siguientes declaraciones y condenas:

En la cual se observa que el apoderado de la parte demandante no plasmó cual es el domicilio de LA CLÍNICA UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS RENACER LTDA, pues si bien se consignó el del representante legal de la sociedad referida es posible que este no sea el de la sociedad y si lo era la parte debió manifestar tal situación de forma precisa, situación que no ocurrió, y en ese sentido se predica el incumplimiento de la orden impartida por el despacho en cuanto a la subsanación del defecto puesto de presente.

En cuanto a las pretensiones de la demanda este despacho requirió a la parte demandante para que “Como se puede observar la pretensión inicia solicitando la condena para la victima directa, pero en su desarrollo no está claro cuál es la condena que se solicita a su favor y el monto de la misma, en otras palabras las pretensiones antes descritas carecen de precisión y claridad como quiera que no se sabe si el monto de \$300.000.000 inicialmente solicitado es el que se deprecia para el señor José Gregorio Mizar Marbello o esos \$300.000.000 son los mismos que después se deprecian a favor de su núcleo familiar, por lo que se le solicita al demandante que redacte las citadas pretensiones de manera clara, precisa e inequívoca, esto es, dejando claro a favor de quien se deprecada cada una de las sumas mencionadas en las anteriores pretensiones.” Frente a esto el demandante al subsanar tal situación manifestó en la pretensión 4 “

4. Se condene a la demandada **UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS CLINICA RENACER LTDA- EN FAVOR DE SUS PADRES HUGUES FELIPE MIZAR MAESTRE y OLAIDA CENIT MARBELLO SILGADO**. A quienes por ley (artículo 411 del C.C.), se deben alimentos y quienes tenían como soporte de su mínimo vital



*al señor JOSE GREGORIO MIZAR MARBELO, el equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales, que a la fecha de presentación de esta demanda equivalen a \$100.000.000 millones de pesos, actualizados a la fecha en que se produzca el pago.*

Respecto de la anterior pretensión se tiene que la misma aun adolece de la precisión y claridad requerida habida cuenta que en la misma se solicita se condene a la demandada a pagar a los demandantes una suma de dinero sin especificar el concepto a que corresponde dicha condena, máxime cuando el demandante cambió el esquema inicial y la citada condena la numera de manera independiente a las anteriores, por lo que se dejó de lado las presiones que se le indicaron en el auto inadmisorio en sentido de redactar las pretensiones de manera clara, precisa e inequívoca, en ese sentido debió la parte especificar claramente el concepto a que obedece la solicitud de condena del referido petitum.

Por otro lado pero siguiendo con el estudio de las pretensiones se tiene que las pretensiones cinco y seis están revestidas del mismo defecto, razón suficiente para rechazar la presente demanda.

Igualmente, este despacho requirió al actor para que *“De lo plasmado por el demandante se considera que no cumple con lo establecido en el artículo 206 del C.G.P., en el cual se establece: “Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda, discriminando cada uno de sus conceptos.” De acuerdo a la norma en comento la parte demandante debe con la demanda efectuar el juramento estimatorio de forma discrimina es decir que no basta con indicar los montos pretendidos, sí no que además, debe o es su carga plasmar las operaciones o ecuaciones de donde surge cada uno de ellos, los extremos temporales en que se causan, el monto base de liquidación y en general todos los datos necesarios para cuantificar cada uno de ellos; por lo que en este caso se debe realizar el correspondiente juramento en los estrictos términos del artículo citado, como quiera que el efectuado no cumple con lo previsto en el norma procesal.”* Sin embargo frente al requerimiento citado la parte actora omitió corregirlo en el sentido que, si bien realizó un pronunciamiento respecto de la fórmulas utilizadas para liquidador cada una de las pretensiones, éste olvidó aplicarlas y describirlas para caso particular y discriminar el monto de cada una de ellas en lo relativo a los perjuicios materiales de acuerdo al artículo 206 del CGP, que fue lo requerido por el despacho, luego entonces de lo anterior se puede concluir que no se realizó la subsanación de la demanda conforme lo indicado, en consecuencia el hecho de que la parte actora no haya corregido en debida forma la falencia advertida, torna improcedente realizar un estudio de la demanda a efectos de determinar su admisión.

De igual forma no se consignó la información relativa al canal digital en que podrán ser citados los peritos que rindieron el dictamen pericial de la junta regional de calificación de invalidez del magdalena, tal como fue solicitado en el auto inadmisorio, por lo que tampoco se cumplió con el citado requerimiento.

Ha de indicarse que por tratarse de una justicia rogada, el juez no puede entrar a suplir las deficiencias de dicho escrito, pues estaría sustituyendo al actor, quien tiene la obligación de cumplir con los requisitos formales instituidos en las normas procesales, toda vez que es un deber legal que la ley exige para que se pueda dar trámite a sus pedimentos.

En ese orden de ideas considera este despacho que el escrito de demanda con el que se pretende dar apertura a la controversia no cumple con los requisitos legales advertidos, razón por la cual este despacho rechazara la presente demanda de conformidad con lo expuesto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda referenciada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente en firme esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:  
Yeidy Eliana Bustamante Mesa  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002 Oral  
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a1ced88ddf2dd37e81166a8b52dec25485bdb063130fb68c6572079a0c8fe7c**

Documento generado en 27/06/2023 02:20:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**